

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

Señor (a)

Juez 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

E.S.D

Ref.: Proceso No.: 11001-33-36-035-2013-00313-00

Demandante: Alfredo Flórez Hernández y otros

Demandada: Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional

Llamado en garantía: Alfredo Jiménez Bastidas

Asunto: Contestación demanda

Cordial saludo:

HUMBERTO CARDONA ARANGO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.534.764, portador de la Tarjeta Profesional No.200.555 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador *ad litem* del llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a contestar el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

La apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional dentro de la contestación de la demanda solicitó el llamar en garantía del señor Alfredo Jiménez Bastidas para amparar las obligaciones que resulte de la demanda y en contra de entidad referida.

Fundamenta su petición en lo previsto en los artículos 142 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 678 de 2001 y con base en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Según informe rendido por el señor SP. TORRES BECERRA JOSE VIOCENTE; comandante del Pelotón; donde informa que el día 9 de mayo de 2012 los hechos ocurridos en la base militar de bellavista donde sufrió impacto de fuego a la altura del pie derecho el soldado FLOREZ NAVARRO CARLOS ALFFREDO, ocasionado por el Soldado Regular JIMENEZ BASTIDAS ALFREDO con su arma de dotación.

SEGUNDO: De la investigación disciplinaria No. 011-2012 llevada a cabo por la Trigésima Brigada- Batallón Especial Energético y Vial No. 10 #CR José Cocha y del análisis probatorio que se dio, resultó de las múltiples declaraciones de cada uno de los que fueron testigos de los hechos y del señor ALFREDO JIMENEZ BASTIDAS, se tiene que los implicados se pelearon puesto que “iba a pelear un turno de centinela que no le pertenecía a él, entonces el (FLOREZ NAVARRO CARLOS ALFREDO) tomo una rubla y me levanto a plano y me agarro a cachetadas, entonces él ya me había amenazada (sic) antes estando (sic) presente el soldado Martínez, y al ver que de las amenazas y de los planazos que me pego yo me encontraba asustado, yo tome una mala decisión y agarre un garrote y le pegue un garrotazo, cuando yo vi cuando el agarro el fusil yo salí corriendo para donde estaba el soldado Quiroz Pérez de centinela el llevo a buscarme con el fusil y una rubla en la mano cuando él fue a cargar el fusil, el fusil se le trabo yo cargue el mío cuando él se me (sic) encima hice 3 disparos impactando uno en la tierra uno en el pie derecho y otro en la tapa cubierta del fusil

TERCERO: De acuerdo a Junta Médico Laboral No. 58356 de 11 de abril de 2013, al señor CARLOS ALFREDO FLOREZ NAVARRO, se le determinó un 31, 98% de disminución de la capacidad laboral” (sic para toda la cita)

La figura del llamado en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, el cual prevé que la parte demandada está facultada para solicitar la citación de un tercero que deba responder ante una eventual condena que se ordene en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que represente la liberación de la decisión adversa que se pueda dar en la resolución del proceso.

El artículo citado es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisado el contenido de la contestación de la demanda, se advierte que la apoderada de la entidad no hace un desarrollo argumentativo del porque el señor Alfredo Jiménez Bastidas debe comparecer al proceso como llamado en garantía, pues en criterio del suscrito, no basta con relacionar unas normas y unos hechos, sino que se debe sustentar de las razones por las cuales se hace el llamado.

En efecto, del contenido de la contestación de la demanda, solo se relacionan los artículos 142 y 225 del CPACA y la Ley 678 de 2001; no obstante, al relacionar la Ley 678 de 2001, ello conduce a inferir que el llamado en garantía en este proceso es con fines de repetición.

La Ley 678 de 3 de agosto de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”* establece que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado- **reparación directa**-, se podrá solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al cual aparezca prueba sumaria de su responsabilidad, al haber actuado con dolo o culpa grave para que en el mismo proceso se decida su responsabilidad de la administración y del agente como tal.

Así fue consignado en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 19. *Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado*

con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (negritas fuera de texto)

Pero como se advierte, el párrafo de la norma **contempló una restricción**, esta es, que la entidad no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero caso fortuito o fuerza mayor.

En el acápite 4 de la contestación de la demanda llamado "4. EXCEPCIONES" la apoderada de la entidad propuso las excepciones de "EXCEPCIÓN DE DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO POR EXISTIR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, UN RIESGO PERMITIDO Y UNA CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO" alegando para ello, entre otros, que el daño que sufrió el demandante no es imputable al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por un eximente de responsabilidad, consistente en culpa exclusiva de la víctima, dado su obrar imprudente, dado que violó el principio de autoprotección.

En ese orden, señor Juez, considero que no es procedente el llamado en garantía, pues la entidad se contradice, al señalar que los daños son atribuibles a la propia víctima, pero a su vez deja entrever, que es el señor Alfredo Jiménez Bastidas el llamado a responder, lo cual no guarda relación con lo estipulado en la Ley 678 de 2001.

Así las cosas, solicitó se revoque el llamado en garantía ordenado en el auto de 25 de agosto de 2015, pues es claro que no se cumplen los presupuestos para ello, de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

Además de lo anterior, considérese que el artículo 66 del CGP, aplicable por la remisión expresa del artículo 227 del CPACA que prevé que "en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil", es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma está que señaló que si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél

será ineficaz, es decir, no producirá ningún efecto jurídico, entre ellos, el de impedir que el proceso continúe su trámite.

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

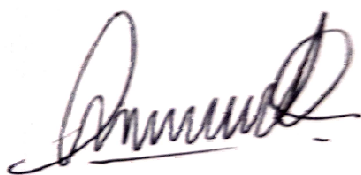
El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En el presente caso, el auto que admite el llamamiento en garantía es del 25 de agosto de 2015, de lo que se infiere que el trámite de la notificación excedió el término que aduce la norma, por lo que estimo que el proceso debió continuar con su trámite a fin de que las partes obtengan una pronta resolución del litigio.

Atte.



HUMBERTO CARDONA ARNAGO

C.C 7.534.764

T.P. 200.555 C.S. de la J.